



Bogotá D C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver la solicitud de fecha 01 de abril de 2022 mediante la cual el Sr. Apoderado demandante solicitó la pérdida de la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la petición de pérdida de la competencia:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno)3derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019 dilucidándose, entre otros aspectos concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.

Más adelante precisó, por una parte, que “(...) *la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia*” y, por la otra, “*que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.*”.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **26 de noviembre de 2019**, no obstante, el auto que libró mandamiento de pago se produjo hasta el día **31 de enero de 2020**, es decir, se calificó dentro del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación del demandado, esto es, desde el **16 de diciembre de 2021**; ahora bien, debido a la suspensión de términos presentada en esa misma anualidad, se computa el año calendario y por ende, el término culminaría el **09 de marzo de 2022**, sin que por parte de este Despacho se hubiese prorrogado la competencia, motivo por el cual lo actuado posterior al 09 de marzo de 2022, se encuentra nulo de pleno derecho.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Es preciso manifestar, que en ocasiones la dilación injustificada no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, sino que ésta **SE DERIVA DE LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS ESTRUCTURALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial, documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa éste estrado judicial si se tiene en cuenta que se debe dar prioridad a las acciones constituciones y que se maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad) haciendo más compleja tal situación, sumado al hecho de los cierres efectuados por un Sindicato de la Rama Judicial.

Así las cosas, observa el Despacho que se presentó el efecto jurídico establecido en el artículo 121 del C.G.P., pues al verificarse los supuestos procesales para la pérdida de competencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, comunicando tal determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según disposición del artículo 121 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY
19 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Firmado Digitalmente
EAG. -



Bogotá D C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, con solicitud de Aclaración y Adición al auto de fecha 26 de agosto de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Además, señala el artículo 287 del C.G.P: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” ...*

... “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.” ...

... “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” ...

... “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” ...

Se tiene entonces, que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, contenido en archivo No. 8 electrónico, que resolviera el recurso de reposición en contra del auto de fecha

11 de enero de 2019, no se realizó pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación solicitado, obrante a folio 190 del expediente.

Así las cosas, será del caso adicionar el citado auto en el sentido de emitir pronunciamiento sobre la apelación invocada, de la siguiente manera:

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado en contra de la providencia de fecha 11 de enero de 2019, mediante la cual no se tuvo en cuenta el escrito allegado por la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, deberá negarse por improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Frente la notificación por conducta concluyente de la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, tenga en cuenta el memorialista que en el escrito de cesión de derechos litigiosos aportado, de fecha 17 de octubre de 2018, la prenombrada no manifestó la calidad de abogada que presuntamente ostenta, situación que llevó al Despacho a incurrir en error.

Obsérvese entonces, que a la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS le asistía el deber de acreditar e informar al Despacho, su calidad de profesional del derecho, motivo por el cual se torna obligatorio negar la solicitud de tenerla notificada por conducta concluyente.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional estableció ... *“El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona” ...*

Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asistía al extremo actor a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, establecido en el artículo 95 Superior, numeral séptimo, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8 que establece ese deber de *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” ...* y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6 de *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado” ...*

Adicionalmente se tiene, que el Señor PEDRO MARTÍN QUIÑONEZ MÄCHEL, no suscribió el documento denominado “Comparecencia y Cesión Total de los Derechos” obrante a folio 185 del expediente.

Así las cosas, y en vista que no se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de la cesión de los derechos litigiosos de **AMPARO STELLA ROZO**

CORTÉS a favor de **PEDRO MARTÍN QUIÑONEZ MÄCHLER**, no se tendrá en cuenta la misma y, en su lugar será del caso requerir al extremo actor por el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que allegue la mentada cesión en debida forma.

De la revisión del expediente se observa que mediante el ordinal CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2021, contenido en el archivo 07 electrónico del expediente digital, se ordenó al extremo actor notificar a la demandada JUDITH PATRICIA GUTIERREZ, en los términos del artículo 317 del C.G del P, sin embargo, a folios 203 y 395 del expediente obran las certificaciones de la empresa POSTAL EXPRESS, arrojando como resultado positivo las gestiones de notificación a la prenombrada, situación por la cual, habrá de adoptar medida de saneamiento en los términos del artículo 42 del C.G del P.

Por ello, se torna obligatorio dejar sin valor y efecto el requerimiento realizado en la citada providencia y en su lugar, tener como notificada a la demandada **JUDITH PATRICIA GUTIERREZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 26 de agosto de 2021, en el sentido de **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme se esgrimió en las motivaciones. -

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el extremo actor, conforme lo expuesto. -

TERCERO: **NO TENER EN CUENTA** documento denominado “Comparecencia y Cesión Total de los Derechos” obrante a folio 185 del expediente, conforme lo expuesto. -

CUARTO: **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el ordinal CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2021, contenido en el archivo 07 electrónico del expediente digital, conforme se esgrimió en las motivaciones. -

QUINTO: **REQUERIR** al extremo actor por el termino de cinco (05) días, conforme a lo expuesto. -

SEXTO: TENER por notificada a **JUDITH PATRICIA GUTIERREZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2021, con escrito de subsanación en tiempo, para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar la pretendida orden de apremio. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del banco **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA.,** en contra de la Señora **NANCY ROCIO ALEMAN PEREZ,** por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el pagaré único No **9614875712:**

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$228.549.492,05),** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré. -

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

1.3) Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE**



(\$15.128.975,05), correspondiente a los intereses de plazo causados, contenidos en el pagaré. -

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la demandada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Que si bien es cierto el auto admisorio de 29 de junio 2021 dispuso que la notificación a la demandada debía surtirse únicamente bajo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dicho trámite se surtió en la forma ordenada, y así se expuso en el memorial de fecha 21 de agosto de 2.021, y en tales



circunstancias es evidente que se surtió la notificación personal a la demandada y por ello se solicitaba la respectiva Sentencia.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se surtió traslado en atención a que el recurso es precisamente sobre la notificación de la demanda a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

En el auto objeto de reproche no se tuvieron en cuenta las notificaciones surtidas por la parte demandante a la demandada, al considerarse que se generaba una confusión entre el artículo 291 del CGP y el Decreto 806 de 2.020.

En efecto, revisada la documental allegada por la profesional del derecho, da cuenta el Despacho que en el numeral TERCERO del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021) **se ordenó surtir la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.**

El artículo 8° del mencionado decreto establece: **Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Resaltado es del Despacho).

Revisada la notificación surtida a la demandada por la profesional del derecho el día 7 de julio de 2.021 se advierte, que se envió el auto admisorio de la demanda, sin embargo, no se pueden



Rama Judicial
República de Colombia

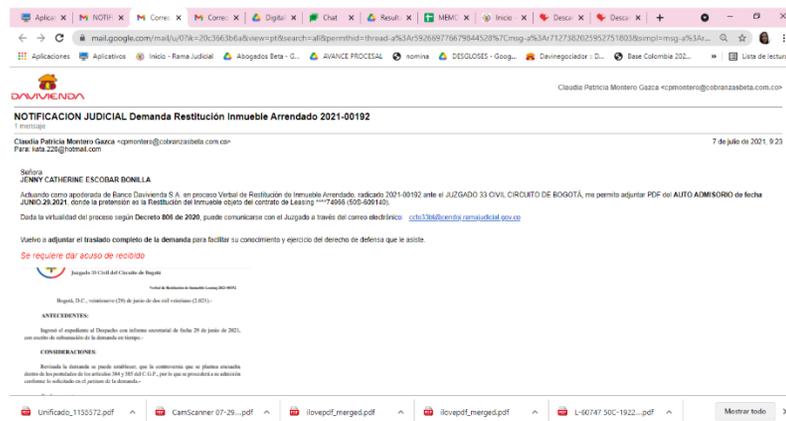
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

establecer cuáles fueron los demás archivos adjuntos, ni tampoco se tiene su acuse de recibido, situación esta última que la misma memorialista advierte, motivo por el cual vuelve a realizar la notificación, pero esa vez por correo electrónico certificado.

Ahora bien, en la certificación allegada la empresa El Libertador señaló: “INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de **envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P.**”, y en el cuerpo del mensaje de la notificación enviada señaló: “El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo **deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P., en el término fijado en el documento adjunto.** Por favor no responda a este correo.” (Resaltado es del Despacho).

Conforme a lo anterior, obsérvese que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante realizó las notificaciones a la demandada, primero, a través del Decreto 806 de 2.020 (ordenado en el auto admisorio de la demanda) el cual concede un término para que sea contestada, pero posteriormente envió el citatorio del artículo 291 del CGP, el cual exhorta a la comparecencia de la demandada al Despacho para recibir la notificación, razón por la cual, como se dijo en el auto objeto de reproche, dicha situación se presta para confusiones.

Igualmente, admitida la demanda, se procedió a realizar envío de la providencia de junio.29.2021 tal como lo señala el inciso final de ese mismo art. 6o del Decreto 806 de 2020, correo enviado en julio.7.2021 y volvió a adjuntarse el traslado completo de la demanda:





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 piso 2



CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(art. 291 del CGP, Ley 1564 de 2012)

Señor (a) Nombre	JENNY CATHERINE ESCOBAR BONILLA	Fecha: DD / MM / AAAA	
Dirección	Carrera 25 No. 64 A - 03 sur kata.228@hotmail.com	15 / 07 / 2021	
Ciudad	BOGOTA	Servicio postal autorizado:	
No. Radicación del Proceso:	Naturaleza del Proceso:	Fecha Providencia:	
2021-00192	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	DD / MM / AAAA 29/06/2021	



Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Guía N° 1155572

Sr.

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JENNY CATHERINE ESCOBAR BONILLA
DIRECCION kata.228@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021-0192
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 15/07/2021 12:13:54
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 15/07/2021 16:29:08
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 15/07/2021 17:30:05

95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 1111

Destino: kata.228@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Julio de 2021 (16:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Julio de 2021 (16:29 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1155572# (EMAIL CERTIFICADO de comunicaciones@elbertador.co)

Mensaje:

El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P., en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.

--



Al presentarse dicha discrepancia entre las notificaciones se le dijo a la profesional del derecho en el auto objeto de inconformidad que: “Si en gracia de discusión fuera tenida en cuenta la notificación efectuada a la demandada, conforme al artículo 291 del CGP, lo procedente en este caso no sería dictar sentencia en el proceso conforme lo solicitado por la memorialista, sino ordenar a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, cuestiones que no fueron ordenadas en el auto admisorio de la demanda”.

Conclusión esta a la que vuelve a llegar el Despacho luego del análisis expuesto en precedencia, como quiera que la recurrente no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021), esto es, **surtir la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020**, sino que muy por el contrario, envió el citatorio del 291 del CGP, cuando la norma es clara al indicar que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**.

Pero dice la profesional del derecho que “la norma que ahora reclama el Despacho como exclusividad para notificar al demandado, en ningún momento dejó sin vigencia el Código General del Proceso pues expresamente indica que “TAMBIEN PODRAN” efectuarse notificaciones lo que evidentemente continua vigente el art.289 y ss del CGP.”, no obstante aquella no tiene en cuenta que el Despacho le indicó de manera expresa la forma en que debía notificar a la demandada, y que si envió el citatorio del artículo 291 del CGP, el trámite a seguir, contrariando la orden del Despacho, hubiera sido proceder con el envío del aviso del artículo 292 ibidem y no pretender que se dicte sentencia anticipada como aquella lo solicitó.

En cuanto a que el artículo 317 del CGP castiga es la desidia en el proceso, la falta de impulso y no castiga el exceso de trámite de notificación sino el abandono del proceso cosa que no ha sido real a la actuación del actor, tenga en cuenta la recurrente que conforme a la mencionada norma se le requirió para el cumplimiento de su carga procesal de notificar en la forma ordenada por el Despacho en el auto admisorio de la demanda cumpliendo con lo dispuesto por el legislador en plena vigencia del Decreto 806 de 2020, cosa distinta es que aquella, a mutuo propio, y desatendiendo lo resuelto en la citada providencia, haya realizado una mixtura de notificaciones, cuando simplemente era acatar el proveído proferido.

Para mayor ilustración, el Despacho toma como ejemplo la notificación surtida en debida forma al demandado en otro proceso, también ordenada conforme al Decreto 806 de 2020:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 Decreto 806 de 2020

Bogotá D. C. 12 de agosto de 2021

Señor
[Redacted]

Número de radicación proceso: 110013103033 [Redacted]
Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO
Providencia a notificar: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha de la providencia: CATORCE (14) de DICIEMBRE de 2020

Demandante: [Redacted]
Demandados: [Redacted]

Por intermedio de este mensaje le notifico la providencia calendarada el día CATORCE (14) de DICIEMBRE de 2020, donde se libró mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SE ADJUNTA EL TRASLADO DE LA DEMANDA con sus ANEXOS, y el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, para que manifestó lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ANEXOS: Copia informal del Auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, Copia de la DEMANDA con sus ANEXOS, (35 folios), e igualmente:

- 1*. Demanda Ejecutiva y Subsanción.
- 2*. Demanda Integrada
- 3*. Auto que Libra Mandamiento de Pago.
- 4*. Poder con que actúo otorgado por el Representante [Redacted]
- 4*. Pagaré por valor de (\$141.928.000.)
- 5*. Certificado de Existencia y Representación Legal de [Redacted]
- 6*. Certificados de Existencia y Representación Legal de [Redacted]

Y [Redacted]

26ConstanciaNotific...pdf

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
PROCESO 20 [Redacted]

Buenas tardes,

Adjunto archivo con Notificación Decreto 806 de 2020.

REF: PROCESO EJECUTIVO de [Redacted] contra [Redacted]

PROCESO No 110013103033 [Redacted]

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordialmente,

[Redacted]

Adjuntos

Notificacion_DDA_anexos [Redacted].pdf

Descargas

Archivo: Notificacion_DDA_anexos [Redacted].pdf desde: [Redacted] el día: [Redacted]
18:34:10

Como puede advertirse de la anterior comunicación para notificación personal conforme al Decreto 806 de 2.020, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante (Ordenada por el Despacho) jamás se remitió al demandado el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, es decir, no existe ambigüedad en la gestión realizada por el profesional del derecho, motivo por el cual en ese proceso aquellas fueron tenidas en cuenta por esta Judicatura.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que los argumentos de la recurrente sean suficientes para revocar la decisión proferida en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), para en su lugar mantenerlo incólume.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaria se siga contabilizando el término otorgado a la parte demandante en el citado proveído.

Finalmente, recuerde la recurrente, que a voces del artículo 321 del CGP la decisión proferida mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), no es susceptible del recurso de alzada, ni tampoco existe norma especial que así lo disponga, motivo por el cual este no será concedido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría continúese contabilizando el término concedido en la citada providencia.-

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), por las razones expuestas en este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en del contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que de acuerdo con la providencia, las medidas cautelares decretadas son aquellas relacionadas en el escrito de medidas cautelares; encontrándose que el ejecutante únicamente solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero de



propiedad del Señor **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL** y de la Sociedad **GVD GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS S.A.S.**, pero el ejecutante, en virtud de la inembargabilidad de los bienes de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** no solicitó en momento alguno el embargo y retención de los dineros de esta, conllevando a que la Secretaría se extralimitará en lo ordenado en el auto proferido el 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, solicitó la expedición del oficio comunicando el error en que se ha incurrido, enviándolo a las diferentes entidades financieras a través del correo electrónico del Juzgado en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se pronunció sobre el recurso formulado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

En el escrito de medidas cautelares el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó “El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los ejecutados **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL** (C.C. No. 9.074.158) y **GVD GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SAS** (NIT 830.090.046-4), en las siguientes Entidades Financieras:...”

Consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del día 29 de septiembre de 2021 resolvió: “**ÚNICO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las entidades financieras que se relacionaron en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES**



NOVECIENTOS DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$226.902.060,00). Ofíciense conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.”

Para dar cumplimiento a la orden dada por el Despacho se expidió el Oficio No.21-1685 del 25 de octubre de 2021 en el cual señaló lo siguiente: “Cumpliendo con lo ordenado mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, comedidamente informo a ustedes que se decretó el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros que posea los demandados **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT 900.265.408-3, GARCIA VALDERRAMA DUENAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS-GVD S.A.S. NIT.830.090.046-4 y LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL C.C.9.074.158**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/o cualquier título bancario o financiero. Limitándose la medida a la suma de \$226.902.060,00 de Pesos.” (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior se advierte que en el auto de fecha 29 de septiembre de 2.021, si bien es cierto debió señalarse expresamente sobre cuáles demandados se decretaban las medidas cautelares, no lo es menos que esa omisión no constituye un error en dicha providencia, pues era posible que al momento de elaborarse el oficio se revisara el escrito de medidas cautelares al que hizo alusión el auto para determinar sobre cuáles demandados recaía la medida, pues el mismo proveído obligaba a remitirse a ese escrito al señalar: “...que posean los demandados en las entidades financieras **que se relacionaron el escrito de medidas cautelares**” . .” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, no encuentra el Despacho motivo para revocar el auto de fecha 29 de septiembre de 2.021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares para en su lugar, mantenerlo incólume.

No obstante, en atención al yerro presentado en el Oficio No.21-1685 del 25 de octubre de 2021, se ordenará que por secretaría se proceda a su corrección, elaborando nuevamente el oficio que comunica el decreto de las medidas, teniendo en cuenta lo solicitado por el Sr. Apoderado Judicial del demandante en el escrito petitorio y lo decretado por el Despacho en el auto de fecha 29 de septiembre de 2.021.

Finalmente, en atención a que la inconformidad del recurrente se subsanó a través del presente proveído, considera el Despacho que por sustracción de materia no hay lugar a conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 29 de septiembre de 2.021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 29 de septiembre de 2.021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: Secretaría corrija el Oficio No.21-1685 del 25 de octubre de 2021, y elabore nuevamente el oficio que comunica el decreto de las medidas cautelares. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 cuad.1)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 18 de febrero de 2.022 el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.** solicitó se ordene la adecuación de las pretensiones de la demanda y por consiguiente se reduzca el límite del embargo ordenado respecto de aquella sociedad.-

CONSIDERACIONES

Sea del caso, señalar de entrada, que no se accederá a ordenar al demandante adecuar las pretensiones de la demanda, por cuanto sería conminarlo a presentar una reforma de la misma, y aquello es una actuación a instancia de parte.

Ahora bien, sobre la solicitud de reducción del límite del embargo respecto de **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -GVD S.A.S.** depende necesariamente de la resolución de los recursos formulados contra el mandamiento de pago, será del caso indicarle al memorialista que una vez trabada la litis el Despacho procederá a resolver dicho pedimento.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que una vez contestada la demanda por parte del demandado **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL** o vencido el término conferido para tal efecto, Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado judicial del demandado en cuanto a ordenar al demandante adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

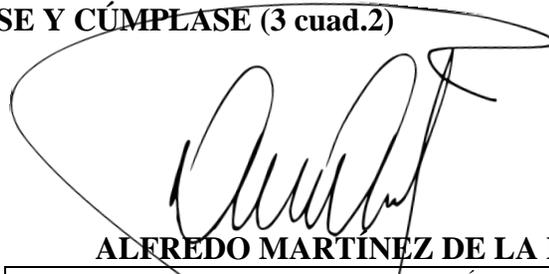
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Sobre la solicitud de reducción del límite del embargo se resolverá una vez trabada la litis.-

TERCERO: Una vez contestada la demanda por parte del demandado **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL** o vencido el término conferido para tal efecto, Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 cuad.2)

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de febrero de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado se tiene, que el día 10 de diciembre de 2.021 el Sr. Apoderado Judicial de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, allegó poder para actuar, recurso de reposición proponiendo excepciones previas en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 442 del Código General del Proceso, Recurso de reposición en virtud de lo consagrado en los artículos 318, 430 y 438 del Código General del Proceso y recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que decretó medidas cautelares.

El día 11 de enero de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual describió traslado del recurso realizando consideraciones respecto al recurso formulado en contra mandamiento de pago.

El día 10 de febrero de 2.022 al Sr Apoderado de la sociedad demandada **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -GVD S.A.S.** allegó cotejo y certificado de entrega de la notificación establecida por el artículo 291 de Código General del Proceso surtidas al demandado **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL** para consideración del Despacho.

El día 15 de febrero de 2.022, el Sr Apoderado Judicial del demandante solicitó al Despacho autorización para practicar la notificación personal al demandado **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al correo electrónico lfyancev@hotmail.com, el cual fue obtenido de la página web de la Sociedad por Activos Especiales S.A.E., en atención a la premura para practicarse la notificación personal en cuestión, en virtud del término otorgado por el Despacho para tal efecto.

El día 01 de marzo de 2.022 el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación de que trata el aviso 292 del CGP surtidas al demandado **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL** el día 25 de febrero de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Andrés Felipe Caballero Chaves como Apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Respecto a los recursos formulados, estos serán objeto de resolución cuando se notifique la totalidad de los demandados.

Como quiera que no obran en el expediente constancias de notificación surtidas a la citada sociedad, se le tendrá notificada por conducta concluyente.



Respecto al escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición presentado por la citada sociedad se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En cuanto al cotejo y certificado de entrega de la notificación establecida por el artículo 291 de Código General del Proceso surtidas al demandado **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL** aportadas el día 10 de febrero de 2.022 por el Sr Apoderado de la sociedad demandada **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.** considera este Despacho que esta no es una actuación a instancia de parte del profesional del derecho por cuanto eso corresponde es al Sr Apoderado Judicial del demandante.

Respecto a la autorización que solicita el Sr. Apoderado de la parte demandante para notificar al demandado **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL** al correo electrónico lfyancev@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se tiene conforme a las certificaciones que obran en el expediente, que el aviso de que trata el artículo 292 del CGP fue recibido en el mencionado correo electrónico, por lo que se cumplió con el fin de la notificación, motivo por el cual se tendrá al mencionado demandado notificado por aviso. No obstante, al haberse efectuado estando el expediente al Despacho, y por ende no corren términos, se ordenará que por Secretaria se contabilice el término que tiene el demandado para contestar la demanda.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver los recursos formulados y continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Andrés Felipe Caballero Chaves como Apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-**

SEGUNDO: Los recursos formulados serán objeto de resolución cuando se notifique la totalidad de los demandados, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-**

CUARTO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición presentado por la citada sociedad.-

QUINTO: TENER notificado por aviso de que trata el artículo 292 del CGP al demandado **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se contabilice el término que tiene el mencionado demandado para contestar la demanda.-

SÉPTIMO: Una vez contestada la demanda por parte del demandado **LUIS FERNANDO YANCE VILLAMIL**, o vencido el término conferido para tal efecto, Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 cuad 1)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00070

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de octubre de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial del demandante solicitó la aclaración del auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, el día 25 de noviembre de 2.021 el Sr Apoderado Judicial del demandante coadyuvado por este, allegó escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente aclarar el numeral QUINTO del auto de fecha 8 de agosto de 2.021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar, que se tiene al abogado Orlando Castaño Ospina como Apoderado judicial del Señor **LUIS EDUARDO SOLANO JEREZ** en los términos del poder conferido por este a Inmobiliaria E Inversiones Chicó Ltda, y no como quedó allí establecido.

De otro lado, establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Revidado el poder otorgado por el Señor **LUIS EDUARDO SOLANO JEREZ** a la Inmobiliaria E Inversiones Chicó Ltda, y el que esta le otorgara al Sr Apoderado Judicial, en ninguno se advierte que el profesional del derecho tenga la facultad para recibir. No obstante, en atención a que la solicitud de terminación se encuentra coadyuvada por el citado señor y se encuentra remitida desde el correo electrónico anunciado en el escrito de demanda como perteneciente al abogado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral QUINTO del auto de fecha 8 de agosto de 2.021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiese.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021-00003

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021, con correo de fecha 21 de junio de 2.021 mediante el cual del Juzgado 04 Civil Circuito de Bucaramanga – Santander, solicitó el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo 2020-00210.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, motivo por el cual no es procedente acceder al embargo de remanentes solicitado.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACCEDER al embargo de remanentes solicitado, conforme a lo expuesto. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, con escrito del día 29 de julio de 2.021 mediante el cual la Señora Jennifer Catherine Mateus Miranda, actuando en calidad de compañera permanente del demandado el Señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, solicitó se ordene a la parte demandante que se le notifique de la demanda con sus anexos, para hacerse parte de la demanda.

El día 6 de agosto de 2.021, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó tener por notificado al demandado por cuanto el aviso del artículo 292 del C.G.P. le fue entregado el día 21 de julio de 2021, allegando para tal efecto, las constancias correspondientes.

El mismo día 6 de agosto de 2.021 la Sra. Abogada Yaneth Candia Gómez, quien manifestó obrar en nombre y representación del demandado Señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, según poder conferido a través de su Apoderado general el Señor Rafael Antonio Mateus Padilla, solicitó traslado de la copia digital de la demanda junto con sus anexos, así como las demás piezas procesales, y una vez allegadas, correr el término para contestar demanda.

El día 9 de agosto de 2.021 la mencionada apoderada allegó escrito de reposición en contra de la manifestación efectuada mediante mensaje de datos de fecha 6 de agosto de 2021.

El día 1 de septiembre de 2.021, el Sr Apoderado Judicial de la demandante describió traslado del recurso formulado por la memorialista.



El día 1 de septiembre de 2.021 la Señora Jennifer Caterine Mateus Miranda recorrió traslado del recurso formulado por la memorialista, solicitando nuevamente se le tenga como parte dentro del proceso como una demandada más.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 73 de CGP: **Derecho de postulación**. “Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Resaltado del Despacho.

De conformidad con la norma en citas, no serán tenidos en cuenta los escritos allegados por la Señora Jennifer Caterine Mateus Miranda, quien manifestó actuar en calidad de compañera permanente del demandado el Señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, como quiera que no fueron elevadas a través de apoderado judicial, y a que aquella tampoco acredita ser profesional del derecho careciendo, en consecuencia, del Derecho de Postulación para actuar ante el Juez Civil del Circuito.

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran en debida forma, pues su resultado arrojó positivo, se le tendrá notificado por el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado Señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**.

De otro lado, la Sra. Apoderada judicial del citado demandado formuló recurso de reposición en contra de una **manifestación** efectuada por la asistente judicial del Despacho a través de un mensaje de datos de fecha 6 de agosto de 2021, pero como concedora del derecho debe saber, que en virtud de lo establecido en el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra **los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el recurso formulado por la memorialista resulta a todas luces improcedente y, en consecuencia, su formulación no tiene la virtualidad de interrumpir los términos judiciales concedidos para contestar la demanda, razón por la que habrá de tenerse en cuenta que el demandado **WILLIAM HERRERA RUEDA** dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.



Recuerde la Sra. Apoderada Judicial del citado demandado, que conforme a lo establecido en el artículo 78 del CGP es deber de los apoderados “obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesarles.”

De otro lado, se tendrá a la abogada Yaneth Candia Gómez como apoderada judicial del demandado Señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** para los fines y términos del poder conferido.

Finalmente, se requerirá a los Sres. Apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirvan informar al Despacho si el demandado ya recobró su libertad o, si por el contrario, aún se encuentra privado de aquella, y en este último evento, indicar con exactitud el lugar en donde está recluso, a fin de tener certeza del lugar en donde aquel evacuará las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se señalará su fecha una vez se ingrese el expediente al Despacho cumplido con el presente requerimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER** en cuenta los escritos allegados por la Señora Jennifer Caterine Mateus Miranda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER** por notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado Señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **TENER** a la abogada Yaneth Candia Gómez como apoderada judicial del demandado señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** para los fines y términos del poder conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER como improcedente el recurso de reposición formulado por la citada apoderada judicial, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: REQUERIR a los Señores Apoderados de las partes, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Una vez cumplido el requerimiento por parte de Señores Apoderados de las partes, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 1100131030332020-00274 - **AUTO Art. 440 C.G.P.**
Demandante : **Claudia Yaneth Diaz González**
Demandado : **Carlos Alberto Gil Viasus y Luis Fernando Gil Viasus.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 02 de octubre de 2.020, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la Señora **CLAUDIA YANETH DIAZ GONZÁLEZ** en contra de los Señores **CARLOS ALBERTO GIL VIASUS** y **LUIS FERNANDO GIL VIASUS**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los demandados se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente quienes no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido los demandados no formularon excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a los ejecutados.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CARLOS ALBERTO GIL VIASUS** y **LUIS FERNANDO GIL VIASUS**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.934.175,68).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de octubre de 2.021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 12 de mayo de 2.021, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante manifestó que no se prescinde del cobro de la obligación a los demás demandados, por lo cual continúan el trámite del proceso contra aquellos.

El día 6 de julio de 2.021 se allegó escrito mediante el cual el Sr Liquidador informó sobre la apertura a la Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad demandada **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIALSIMPLIFICADA**, aportando acta con radicado No. 2021-01-360302 de la Superintendencia de Sociedades, Auto No. 433-006583, del 31 de mayo de 2021 de la Superintendencia de Sociedades y Aviso de la liquidación judicial.

El día 10 de septiembre de 2.021 el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante aportó gestiones de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 surtidas al demandado **GABRIEL ROSAS PACHON**, junto con la certificación de entrega positiva del día 12 de agosto de 2.021.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con ocasión de la comunicación allegada por parte de la Superintendencia de Sociedades, se remitieron copias digitalizadas del expediente a la entidad en mención para que allí se continuara con el trámite respecto de la sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.**, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas, motivo por el cual la información allegada por el Sr Liquidador sobre la apertura a la Liquidación Judicial Simplificada de la citada sociedad será tenida en cuenta y será agregada al expediente, absteniéndose el Despacho de emitir orden alguna en contra de aquella.

En atención a que el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante manifestó su deseo de continuar con el trámite del proceso contra el otro demandado, y como quiera que las gestiones de notificación surtidas se encuentran en debida forma, el Despacho tendrá notificado conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 al demandado **GABRIEL ROSAS**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PACHON quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta y agregar al expediente la información allegada por el Sr. Liquidador **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIALSIMPLIFICADA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER notificado conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 al demandado **GABRIEL ROSAS PACHON**, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 1100131030332020-00268 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Gabriel Rosas Pachón y Otra.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 30 de septiembre de 2.020, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la Sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.** y el Señor **GABRIEL ROSAS PACHÓN**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado Señor **GABRIEL ROSAS PACHÓN** se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.

Se tiene en cuenta, que la Sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA** fue admitida en proceso de reorganización abreviado, por lo que por auto del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se remitieron copias digitalizadas del expediente a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas respecto de la sociedad. Posteriormente se informó sobre la apertura a la Liquidación Judicial Simplificada de la mencionada sociedad.-



CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido el demandado Señor **GABRIEL ROSAS PACHÓN** No formuló excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado Señor **GABRIEL ROSAS PACHÓN**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, respecto del citado demandado.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al demandado Señor **GABRIEL ROSAS PACHÓN**. Por Secretaría, Liquidense.-



Rama Judicial
República de Colombia

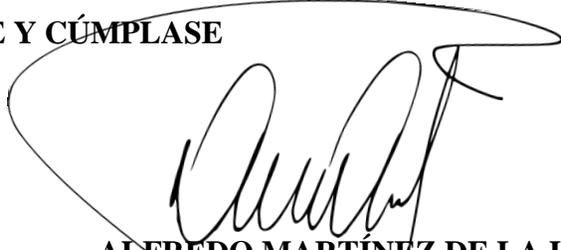
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al demandado **GABRIEL ROSAS PACHÓN**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.080.430).**-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular. 2021-00175

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de septiembre de 2021 indicando, que los demandados se notificaron y presentaron recurso de manera extemporánea. -

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, establece que ... *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” ... comillas y negrilla fuera del texto.

Mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2022, el Sr. Apoderado del extremo actor allegó las constancias de notificación a las demandadas **INCOPAV S.A.** y **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según la certificación aportada por la entidad ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, notificación que se realizó el día 26 de agosto del año 2021, arrojando resultado positivo.

Para el caso en estudio, y de conformidad con las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el extremo demandado fue notificado el día 26 de agosto de 2021, por lo que los dos días hábiles que expone el citado artículo transcurrieron el 27 y 30 de agosto de la misma anualidad, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 01, 02 y 03, de septiembre de 2021.

El recurso de reposición presentado por la Sra. Apoderada judicial del extremo demandado en contra del auto de fecha 02 de julio de 2021, que librara mandamiento de pago, fue allegado por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, no se tendrá en cuenta el recurso de reposición presentado por haber sido interpuesto de manera extemporánea, y la parte censora deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 02 de julio de 2021.

Frente a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada del extremo demandado, de fecha 10 de septiembre de 2021, tenga en cuenta la memorialista las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con las disposiciones del artículo 318 del C.G del P, y lo esbozado en la presente providencia, por lo que se niega la petición elevada.

De otro lado, se tendrán por notificadas a las sociedades demandadas INCOPAV S.A. y CONSTRUCTORA PRIMAR S.A, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Respecto del poder allegado de fecha 06 de septiembre de 2021, por la profesional del derecho Doctora Diana Cecilia Puerto Pinzón, y en vista que el mismo cumple los requisitos del artículo 76 del C.G del P, se tendrá a la prenombrada como Apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se contabilice el término con que cuentan las demandadas para contestar la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición impetrado por la parte accionante por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la Sra. Apoderada del extremo demandado, mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS a las sociedades **INCOPAV S.A.** y **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: TÉNGASE a la abogada Diana Cecilia Puerto Pinzón, como Apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos con que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda. -

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALEMENTE
EAG. -



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2.022 señalando, que regresó de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó que se identifique el predio objeto del proceso de expropiación que se encuentra en este juzgado, con el fin de determinar si corresponde al predio denominado como “LT 1”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20280174 y cédula predial No. 25-175-00-00-00-0007-2228-0-00-00-0000 ubicado en la vereda La Balsa del municipio de Chía y ficha predial ANB-3-043 y en caso que corresponda, en atención a que este se encuentre de manera simultánea en dos Juzgados Civiles del Circuito se proceda a la acumulación de procesos.-

CONSIDERACIONES

Sea del caso, señalar de entrada, que extraña al Despacho que la Sra. Apoderada Judicial tuvo conocimiento desde el día 22 de noviembre de 2.021 que el proceso de expropiación fue repartido simultáneamente al Juzgado 22 Civil del Circuito y al Juzgado 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, sin que haya puesto en conocimiento dicha situación a este Despacho, induciendo a que la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunciara dos veces 13 de octubre y 14 de diciembre de 2.021 sobre el mismo asunto (conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá), incumpliendo por tanto con su deber constitucional y legal de colaborar con la recta y cumplida administración de justicia, el artículo 78 numerales 1 y 8 del CGP y la Ley 1123 de 2007 en su artículo 28 numerales 6 y 10.

Ahora bien, la pretensión principal de la demanda de la referencia es la siguiente:



CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ
Especialista en Derecho Administrativo
Demanda de Expropiación

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Vs CODENSA S.A. E.S.P.

de 1.997, en concordancia con la Ley 9 de 1.989, el artículo 108 del Decreto 222 de 1.983, Ley 1742 de 2.014 y demás normas concordantes para la adquisición de estos predios.

PRETENSIONES

10

PRIMERA: Decrétese la Expropiación por Vía Judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-** antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO -, de: Una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con el Número Predial Nacional **25-175-00-00-00-0007-2228-0-00-00-0000** y la Matrícula Inmobiliaria número **50N-20280174** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá Norte.**, denominado **LT1**, ubicado en el área **Rural** de la Vereda **La Balsa**, Municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, con un área requerida de terreno de **MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1618,59 m²)**.

La zona de terreno requerida por el proyecto se encuentra comprendida dentro de los siguientes **linderos específicos tomados de la** ficha predial ANB-3-043 UNIDAD FUNCIONAL 3- TRONCAL DE LOS ANDES, y son los siguientes:

POR EL NORTE: En longitud de **71,88** metros, con predio de **INVERSIONES CARACOLI HOLDING SAS (ANB-3-044)(P7-P1)**; **POR EL SUR:** En longitud de **85,94** metros **MISMO PREDIO (AREA SOBRANTE) (P25-P9)**; **POR EL ORIENTE:** En longitud de **47,00** metros con **ACCESO VEHICULAR (P1-P25)**; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **21,73** metros con predio de **NARO ING SAS (PREDIO ANB-3-046)(P9-P7)**.

Los linderos generales del inmueble del cual se segregará la zona de terreno requerida para el proyecto, son tomados de la de 20 de octubre de 1997 ante la Notaría 36 de Bogotá D.C... acto que se encuentra debidamente registrado el 23 de diciembre de 1997

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho, que el bien inmueble objeto del proceso corresponde al mismo al que hace referencia la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en su solicitud de acumulación de procesos.

No obstante lo anterior, no resulta procedente ordenar la acumulación de procesos solicitada, ya que no se trata de dos o más procesos como lo exige el artículo 148 del CGP, sino que, como bien lo afirmó la profesional del derecho, es una misma demanda que con ocasión de la remisión del expediente efectuada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 18 de febrero de 2.021 fue repartida de manera simultánea a los Juzgados 22 Civil y 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho 022 Circuito - Civil		CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Expropiación	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-		- CODENSA S.A. E.S.P. - ENEL - FRAIN ZAMORA MANCIPE - MUNICIPIO DE CHIA	
Contenido de Radicación			
Contenido Expediente Digital 2521-0020 Proviene Juzgado 01 Primero Civil del Circuito Zipaquirá			

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho 033 Circuito - Civil		Alfredo Martínez de la Hoz	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Expropiación	Sin Tipo de Recurso	Corte Suprema de Justicia
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-		- CODENSA S.A. E.S.P. - ENEL - EFRAIN ZAMORA MANCIPE - MUNICIPIO DE CHIA	
Contenido de Radicación			
Contenido AMS-8313- PODER, AVALUO COMERCIAL, ESCRITO DEMANDA			



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se trata de la misma demanda conocida en primer término por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá, y en atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2.021 que resolviera declarar que ese juzgado es el competente para conocer del trámite de la expropiación formulada, se ordenará que por secretaría se remitan las diligencias a dicho Despacho Judicial para lo de su cargo.

Consecuencia de lo anterior, no es procedente ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2.021, ya que como se indicó en precedencia, con anterioridad (13 de octubre de 2.021) esa misma Corporación señaló que el competente para conocer del asunto es el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la acumulación de procesos solicitada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital de la referencia al Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-